



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2021-00676-00

CONSIDERACIONES

Se incorpora al expediente la constancia de envío por mensaje de datos del mandamiento de pago ejecutivo, remitido a las direcciones electrónicas de los demandados PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS MEDINA S.A.S., EDWIN ESTEBAN LOPERA MEDIDA y MARA ISABEL VILLA MEDINA, diligenciados en la forma prescrita por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, téngase a los demandados notificados personalmente, conforme se detalla a continuación:

Envío mensajes de datos:	08/10/2021
Notificados:	12/10/2021
Traslado demanda (10 días):	13/10/2021-27/10/2021

En ese orden de ideas, mediante auto del 04 de octubre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. Aunado a ello, se tiene que, los demandados se notificaron personalmente, como se indicó inicialmente, quienes dentro del término del traslado no emitieron pronunciamiento de la demanda, ni propusieron excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Dispone el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, lo siguiente:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”

Es por lo anterior que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Radicado 2021-00676

Así mismo se incorpora al expediente y pondrá en conocimiento de la parte demandante las respuestas suministradas por la Cámara de Comercio Aburrá Sur, frente a la medida de embargo de establecimiento de comercio, las cuales pueden ser consultadas a través de los siguientes enlaces: [16RespuestaCamaraComercio01.pdf](#), [17RespuestaCamaraComercio02.pdf](#)

En cuanto a la solicitud elevada por la parte actora el 17 de enero de 2021 de emitir sentencia ordenando la restitución del inmueble arrendado, no se accederá a ello por cuanto dicha pretensión no es objeto de litigio dentro del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 04 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$1.168.200.

QUINTO: Incorpora y pone en conocimiento de la parte actora las respuestas enviadas por la Cámara de Comercio Aburrá Sur, obrante en la parte motiva de este proveído.

Radicado 2021-00676

SEXTO: No acceder a la solicitud de ordenar la restitución del inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

066

LIG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3fb8fb60c6de43e3b478cfb1c8e36a5e700bb05e56410bb64330ded5badb3**

Documento generado en 22/04/2022 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>